Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 246

REF: A.S. N° E6-2024-84-A "S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AGTE SANCHEZ VERONICA CRISTINA –D.N.I. N° 30.280.138-"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición N° 92/2024 de la Subsecretaría de Redes Salud Este, de fecha 13 de septiembre de 2024, para la agente VERÓNICA CRISTINA SÁNCHEZ –D.N.I. N° 30.280.138-, personal transitorio (contratada de servicios), con una carga horaria de 44 horas, por sus inasistencias injustificadas desde el 4 de agosto de 2024, hasta la fecha de dicho instrumento.

I.- ANTECEDENTES:

El 8 de agosto de 2024 mediante la nota S/N el Director a/c del Hospital "Dr. Dante Tardelli" de Pampa del Indio, comunicó a la Unidad de Asistencia y Liquidación del Ministerio de Salud de las ausencias injustificadas de la agente Sánchez los días 4 y 7 de ese mes y año (fs. 2).

A fs. 8, se agregó un nuevo informe del Director a/c, fechado el 12 de agosto de 2024, en el que indica que la agente tampoco se presentó a trabajar los días 9 y 12, al que posteriormente se sumó un tercer informe del 19 de agosto de 2024 (fs. 9), en el cual se señaló que la agente Sánchez no se reintegró al servicio después de haber usufructuado su licencia anual reglamentaria.

Conforme a fs. 14, el Formulario de Licencia Anual Reglamentaria (LAR) confirma que la agente Sánchez Verónica contaba con licencia hasta el 23 de julio de 2024.

En atención a éstos antecedentes, se dictó la ya mencionada Disposición N° 92/2024 (fs. 21/22), por la cual se resolvió instruir el presente sumario administrativo y proceder a la retención preventiva de haberes.

A fs. 24/25 el Jefe a/c del Departamento de Asistencia y Liquidación del Ministerio informó que se procedió a retener los haberes de la agente desde el 4 de agosto de 2024 debido a su inasistencia.

En virtud de la orden de sumario, las actuaciones se remitieron a la Dirección de Sumarios, siendo allí recibidas -conforme fs. 27- el 2 de octubre de 2024, designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción.

Aceptado el cargo, a fs. 28, la Instrucción dio inicio a las tramitaciones de rigor.

A fs. 33, el Director del Hospital comunicó que la agente no cuenta con antecedentes disciplinarios.

A fs. 33 vta. y 34, obran Planillas de Presentismo de la agente, en las que se constatan las inasistencias de la agente Sánchez. Y, a fs. 35, el Director del Hospital indicó que -hasta el 14 de octubre de 2024- no se presentó a cumplir sus funciones.

Existiendo merito suficiente a fs. 36/36 vta. la Instrucción dictó Disposición de Imputado, estableciendo la fecha de audiencia indagatoria para el 22 de octubre de 2024, la cual fue notificada por medio del Módulo Comunicaciones de la Plataforma de Servicios –TGD- (www.gobiernodigital.chaco.gob.ar) mediante el cual surge la notificación de la misma conforme Decretos Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019 (fs. 38).

La cedula fue entregada el 15 de octubre de 2024, pero no leída, por lo que se aclara que el Código de Procedimientos Administrativo -Ley Nº179-A- establece en su artículo 47: *"... Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".*

La agente no se presentó a la audiencia, pese a hallarse debidamente notificada, por lo que -a fs. 44/45- se formuló capítulo de cargos y encuadre legal; notificándosela a fs. 46/47.

El cargo formulado fue incurrir en inasistencias injustificadas en su lugar de trabajo, desde el 4 de agosto de 2024. Y el encuadre legal, fue transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2 y 23 inciso 1, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;...".*

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...".*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; ...".* Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

No habiendo la sumariada presentado Memorial de Defensa, a fs. 48 se lo tuvo por no presentado, y -por no existir pruebas pendientes de producción- se dispuso clausura del período probatorio y se le corrió vista de las actuaciones para alegato, notificándosela conforme constancias de fs. 49/50.

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, a fs. 51, la Instrucción dispuso clausurar las actuaciones y elaborar su Informe Final, el cual luce agregado a fs. 52/54.

Remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 55), ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios- previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 56/57).

II.- CONCLUSIÓN:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales,

constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente Sanchez dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Analizadas las probanzas aportadas y colectadas, surge debidamente acreditado que la agente Sánchez ha incumplido su obligación laboral, incurriendo en inasistencias injustificadas desde el 04 de agosto de 2024 en adelante, sin que conste solicitud de licencia adicional o permiso alguno; incurriendo en una transgresión a las disposiciones establecidas en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley N° 292-A) y su Régimen Disciplinario anexo.

En virtud de lo expuesto, se considera que las pruebas aportadas en el presente sumario son suficientes para atribuirle responsabilidad disciplinaria, ya que al no prestar el servicio en las condiciones y tiempos establecidos, ni comunicar su inasistencia conforme a la reglamentación, transgredió lo previsto en los artículos 21, incisos 1 y 2, y 22, inciso 5, del referido estatuto.

A su vez, el artículo 23 del régimen disciplinario establece que la inasistencia injustificada por seis días consecutivos es considerada abandono de servicio, lo cual es aplicable en este caso.

En merito a lo desarrollado, y de conformidad con lo dictaminado por la Directora de Sumarios, se aconseja rescindir el contrato del servicio de la Sra. SANCHEZ VERONICA DNI N° 30.280.138, con el Ministerio de Salud Pública, de la Provincia del Chaco, quien cumplía funciones en el Hospital "Dr. Dante Tardelli" de Pampa del Indio, por abandono de servicios y dejar asentado en su legajo personal que de haber sido personal de planta permanente le hubiese correspondida la sanción expulsiva de CESANTIA; dado que incurrió en inasistencias injustificadas en su lugar de trabajo desde el 4 de agosto de 2024; transgrediendo con su accionar lo normado en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial (Ley Nº 292-A, antes Nº 2017), en concordancia con los artículos 21 y 23 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada normativa.

Asimismo, la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud deberá verificar el monto de los haberes percibidos indebidamente que no hayan sido objeto de descuento y correr vista a Fiscalía de Estado a efectos de que proceda a su recupero.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

24 ABR 2025